

REGLAMENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES

DE

OVIEDO.



OVIEDO:

IMPRESA DE EDUARDO URÍA,
calle de la Luna, 13.

—
1878.

A. 1221191981

REGALAMIENTO

DE LA

LIGA DE CONTRIBUYENTES

QUILDO



1838

1838

Con el título de *Asociacion ó Liga de Contribuyentes*, se funda en Oviedo una Sociedad destituida de todo carácter político, cuyo objeto es consagrarse á la defensa de los intereses de la clase que representa, trabajando para que en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado se cumplan las condiciones siguientes:

Gastos absolutamente indispensables para las necesidades de cada cuerpo.

Impuestos distribuidos en progresion ascendente, tomando por base los artículos de primera necesidad.

Que la provincia de Asturias, así como todas las demás, satisfaga al Estado tan solamente la parte alícuota que le corresponda para los gastos esencialmente nacionales.

REGULAMENTO

Por el título de Asociación ó Liga de Contribuyentes se funda en Oviedo una sociedad destinada de todo carácter político, cuyo objeto es consagrarse á la defensa de los intereses de la clase que representa, trabajando para que en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado se cumplan las condiciones siguientes:

1. Gastos absolutamente indispensables para las necesidades de cada cuerpo.

2. Impuestos distribuidos en progresion ascendente.

3. Tomando por base los artículos de primera necesidad.

Que la provincia de Asturias, así como todas las demás, satisfagan al Estado tan solamente la parte alícuota que le corresponde para los gastos ordinarios de su administración.

Que los contribuyentes de Asturias se unan á la sociedad de Oviedo para que en sus trabajos se tenga presente como primer deber.

REGLAMENTO
DE LA
LIGA DE CONTRIBUYENTES
DE OVIEDO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º Esta Asociacion, destituida de todo carácter político, tiene por único y exclusivo objeto, el consagrarse á la defensa mútua de los intereses generales de los contribuyentes.

Art. 2.º La Asociacion no apoyará ni combatirá á partido alguno determinado. Por lo tanto, en ninguno de sus actos podrá tratarse ni se hará la mas leve referencia á cuestiones políticas, ya sea de palabra, ya por escrito.

CAPÍTULO II.

De los socios, sus deberes y derechos.

Art. 3.º Tienen derecho á ingresar como socios, todos los contribuyentes, á condicion de satisfacer á la Sociedad la cuota mínima mensual de veinticinco céntimos de peseta, siendo voluntaria toda cuota mayor.

Art. 4.º Ningun socio podrá estar representado en cualquiera de los actos de la Asociacion, sinó por otro socio.

Art. 5.º Todo socio está obligado:

1.º A cumplir este Reglamento.

2.º A emplear su influencia y valimiento en favor de los intereses de la colectividad.

3.º A hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta Asociacion, dentro y fuera de la localidad.

4.º A aceptar, siempre que le sea posible, cuantas comisiones tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pro de los intereses generales de los contribuyentes ó de los de esta localidad y su provincia.

5.º A satisfacer con toda puntualidad su cuota mensual.

Art. 6.º Todo socio tiene derecho:

1.º A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que las motiven.

2.º A ser defendido con el apoyo moral de la colectividad en todo asunto de interés general para el gremio ó clase á que pertenezca.

3.º A solicitar de la Directiva que convoque su gremio á Junta con el objeto de hacer presente alguna reclamacion ó asunto de interés general para el mismo. Dicha solicitud, deberá presentarla por escrito, suscrita por tres individuos más de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á la peticion, si lo considera de interés general para el gremio.

4.º A presentar á la Junta Directiva, por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso á la colectividad de los contribuyentes, á esta ciudad ó á la provincia. El autor del proyecto puede asistir á defenderlo en la sesion en que se dé cuenta de él, y será oido además por la Comision que se nombrare para informar.

5.º A solicitar de la Presidencia se le entere del estado de cualquier asunto relativo á su gremio ó clase.

6.º A concurrir como oyente á las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, para lo cual presentará el último recibo de su cuota.

7.º A inspeccionar las cuentas de la Asociacion y el estado de sus fondos, á cuyo efecto se le exhibirán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

8.º A que se convoque á Junta General extraordinaria, siempre que así lo solicite de la Junta Directiva, espresando el objeto y firmando con él otros cincuenta socios. La Junta tendrá lugar el primer dia festivo despues del octavo en que se haya presentado la solicitud.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de la Asociacion.

Art. 7.º La Asociacion se registrá:

1.º Por la Junta general de asociados.

2.º Por una Junta Directiva nombrada por la General en votacion secreta, compuesta de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Depositario, cuatro Secretarios, veinticuatro Vocales de número y doce supernumerarios.

3.º En la Junta tendrán representacion todos los gremios y se procurará que no predomine ninguna parcialidad política.

Art. 8.º Todos los cargos de la Junta Directiva son obligatorios y durarán dos años: al concluir los dos primeros despues de la instalacion, se renovará una mitad de ella, y en lo sucesivo al final de cada año; saliendo la primera vez los individuos á quien les corresponda en suerte, y en adelante la mitad mas antigua; pudiendo ser elegidos los Vocales salientes.

Art. 9.º En la primera reunion de la Junta Directiva, despues de su renovacion parcial, se designará en votacion secreta las personas de su seno que han de ocupar los puestos de Presidente, Vice-Presidente, Depositario y Secretarios.

Art. 10. La vacante de Vocal de número será provista en el primer supernumerario.

Art. 11. Cuando no haya supernumerarios, se procederá á su nombramiento por la Junta General, en la

misma forma establecida para la renovacion de la Directiva.

Art. 12. El Vocal que deje de asistir á seis sesiones consecutivas, sin excusa atendible, se entenderá que renuncia el cargo, y se hará constar así en el Boletín, proveyendo la vacante inmediatamente.

Art. 13. En ausencia ó enfermedades del Presidente y Vice-Presidentes, presidirá el Vocal de número, primero en lista. En ausencias ó enfermedades del Depositario ó de alguno de los Secretarios, se elegirá por la Directiva en votacion secreta el Vocal de número que habrá de sustituirle interinamente.

Art. 14. El Presidente, Vice-Presidentes, Depositario y Secretarios pueden renunciar sus cargos, quedando de Vocales de número, á no ser que con excusa suficiente quieran tambien renunciar este puesto; y en la primera Junta Directiva se elegirá en votacion secreta el individuo de su seno que debe ocupar el cargo vacante.

Art. 15. Para celebrar sesion la Junta Directiva, á fin de proveer algun cargo, se avisará el dia anterior, indicando el objeto de la reunion; y si no hubiese número bastante, se convocará para nueva sesion, la cual se verificará, sea cual fuere el número de asistentes.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

Art. 16. En los quince primeros dias de Enero de cada año se celebrará Junta General ordinaria, en la que el Presidente leerá la Memoria descriptiva de los actos practicados durante el año, la que se imprimirá si su importancia lo exige, repartiéndola á los asociados y demás personas que se estime oportuno, procediendo despues á la eleccion parcial de la Directiva.

Tambien se presentará, para su aprobacion, la cuen-

ta general de gastos é ingresos en el año vencido; y, aprobada, se imprimirá y repartirá á los asociados.

Art. 17. Habrá Junta General extraordinaria en el caso previsto en el párrafo 8.º del art. 6.º y siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente.

Art. 18. La Junta General se anunciará con tres dias de antelacion en los periódicos de la capital, indicando el objeto.

Art. 19. Todo socio puede ser representado por otro en las Juntas generales, llevando por escrito la autorizacion competente, y con dos votos, sea cual fuere el número de autorizaciones.

Art. 20. Para constituirse Junta General, se necesita la asistencia de la sesta parte de los socios inscritos, contando como presentes los representados.

No llegando á este número, se convocará nueva Junta para siete dias despues, y los socios que concurren tomarán acuerdo.

Art. 21. Tratándose de cuestiones personales, las votaciones serán secretas y por cédulas; en los demás casos, levantándose los que nieguen y quedándose sentados los que aprueben.

CAPÍTULO V.

De la Junta Directiva, sus atribuciones y deberes.

Art. 22. Estando representada la Asociacion por su Junta Directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos con extricta sujecion á este Reglamento, y solo tendrán validez las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

Art. 23. La Junta Directiva nombrará cuantas Comisiones de su seno estime necesarias para entender y dar dictámen en los asuntos que se les encomienden.

Art. 24. Las Comisiones emitirán sus dictámenes por escrito y firmados por todos sus individuos, á no ser que hubiese votos particulares, los cuales serán firmados por sus autores.

Art. 25. Las Comisiones se consideran siempre facultadas para llamar á su seno, en calidad de adjuntos, á los asociados que consideren útiles para pedirles informe ó ayuda en sus trabajos.

Art. 26. Sus votaciones serán siempre nominales, constando así en actas, excepto en los casos de eleccion ó cuando se refieran á cuestiones personales, en que serán secretas.

Art. 27. Las atribuciones y deberes del Presidente, son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- 2.º Presidir las Juntas, actos de la Asociacion y Comisiones á que concurra.
- 3.º Cumplir y ejecutar los acuerdos de las Juntas.
- 4.º Proveer en cualquier caso urgente, de lo cual dará cuenta en la primera Junta.
- 5.º Convocar á la Directiva para sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.
- 6.º Firmar la correspondencia, comunicaciones, y demás documentos de la Asociacion.
- 7.º Decidir con su voto en los casos de empate, excepto en las de elecciones.

Art. 28. El Depositario se hará cargo, bajo su responsabilidad, dando recibo, de los fondos de la Asociacion; percibirá los ingresos, pagará las órdenes firmadas por el Secretario-Contador y rendirá al fin de cada trimestre sus cuentas á la Directiva.

Art. 29. Los Secretarios dividirán sus trabajos segun lo tengan por conveniente, encargándose dos de la parte administrativa, y los otros dos de los demás trabajos, si así lo creyere oportuno la Junta.

Art. 30. La Junta Directiva celebrará sesion ordinaria una vez al mes y todas las extraordinarias que acuerde.

Art. 31. Para celebrar sesion se necesita la asistencia de la cuarta parte del número de los individuos; y cualquiera que sea el número de asistentes en el caso de segunda convocatoria.

Art. 32. La Junta Directiva no podrá ocuparse de asunto alguno que mas ó menos se relacione con la po-

lítica. Si sobre su calificación hubiera dudas, la mesa decidirá.

Art. 33. La Junta Directiva invitará á ser representante de cada gremio al mayor contribuyente de cada una de las industrias no agremiadas, á una comision de propietarios y otra de rentistas, para que le den cuenta por escrito de toda ley, decreto, orden ó disposicion que pueda afectar sus intereses ó entorpecer el libre ejercicio de sus industrias, con el objeto de gestionar lo necesario para evitarlo.

Art. 34. La Junta Directiva podrá enviar comisionados de la Asociacion fuera de la localidad para asuntos de propaganda y gestion de cualquier otro de notoria importancia ó interés general con sus fondos, y en el caso de no haber otro medio.

Art. 35. Se considerarán como miembros honorarios con voto en la Junta Directiva á todos los Directores de los periódicos que se publiquen en esta localidad, considerándolos tambien como órganos de la Asociacion.

Art. 36. No se permitirá la extraccion de libro, documento, periódico, ni otro documento cualquiera de la Asociacion, fuera de su escritorio, esceptuándose los casos que á juicio de la Presidencia deban entregarse algunos documentos, pero siempre bajo recibo, para el estudio ó trabajos de las Comisiones.

Art. 37. El escritorio de la Asociacion estará abierto para el despacho con los asociados todos los dias no feriados, á las horas que señale la Junta.

CAPÍTULO VI.

De los dependientes de la Asociacion.

Art. 38. La Junta Directiva tendrá los dependientes que juzgue necesarios, asignándoles el sueldo y obligaciones que estime convenientes. Serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndolos en votacion secreta, y amovibles por un acuerdo habiendo causa justificada para ello.

CAPÍTULO VII.

De los fondos de la Sociedad.

Art. 39. La Junta Directiva acordará la inversion de los fondos, que consistirá en el pago de sueldos á los dependientes, y gastos de escritorio y propaganda, como el Boletín de la Sociedad.

Art. 40. No podrá hacerse inversion alguna, sin que antes lo acuerde la Junta Directiva, para lo cual deberá contar con fondos suficientes para satisfacer todas sus obligaciones, quedando terminantemente prohibido hacer uso del crédito, siendo directamente responsable el que infrinja esta disposicion.

Art. 41. El Depositario hará los pagos en virtud de orden talonaria firmada por el Secretario-Contador, y será responsable de todo pago ó entrega que efectúe sin llenar este requisito.

Art. 42. El Secretario-Contador presentará, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, una cuenta detallada de todas las cantidades recaudadas y pagos hechos en el mes anterior, una copia de la cual, visada por el Presidente, se colocará en un cuadro, y estará de manifiesto en la Secretaría; y sobre la mesa de la misma, todos los comprobantes, por si algun socio quisiese examinarlos.

Con igual objeto se fijará en otro cuadro la cuenta general del año anterior.

Art. 43. El Depositario pasará á fin de cada trimestre un extracto de la cuenta corriente que llevará con la Asociacion, para obtener la debida formalidad en cuanto al saldo que resulte, que deberá ser siempre en favor de la Asociacion, pues queda terminantemente prohibido el girar en descubierto.

CAPÍTULO VIII.

De las relaciones de la Asociacion con las de igual índole que se constituyan en España.

Art. 44. La Junta Directiva, auxiliada por las relaciones de todos los asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares á todos los individuos que crea oportuno, residentes en todas las capitales, ciudades y poblaciones de España, notificándoles la instalacion de esta Sociedad, su importante objeto, y escitándoles á formar otras de igual índole y bajo las mismas bases, que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan al precario estado de nuestra Hacienda, hasta obtener que las cuestiones económicas merezcan la preferente atencion que por su importancia reclaman.

Art. 45. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de la existencia de otra Asociacion análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas, á fin de que sean generales si posible fuere, y le propondrá el apoyo y auxilio mútuo en favor de los intereses de los contribuyentes y las *clases productoras de la Nacion*.

Art. 46. La Asociacion procurará, por cuantos medios estén á su alcance, la creacion de otras de igual índole, en el mayor número de poblaciones de la provincia, y les propondrá la celebracion de asambleas provinciales, á las cuales concurrirán el mayor número de representantes de las distintas asociaciones, con el objeto de proponer y discutir todo proyecto beneficioso para el desarrollo y prosperidad de los pueblos de la provincia.

Disposicion general.

Art 47. Cuando la cuarta parte del número de socios pida á la Directiva la convocatoria de la General, para reformar uno ó varios artículos de este Reglamento, se

hará la oportuna convocatoria, señalando el artículo ó artículos cuya reforma se solicite; y para que tenga validez el acuerdo de reforma, será preciso que reuna las dos terceras partes del número de asistentes.

Este reglamento ha sido aprobado en la Junta General celebrada el día trece de Enero último.

Oviedo y Febrero dos de mil ochocientos setenta y ocho.—El Presidente accidental, *Rafael Gonzalez Alegre*.—El Secretario, *César Argüelles y Piedra*.

Este Reglamento ha sido aprobado por el señor Gobernador de la provincia, previniendo: que siempre que haya de celebrarse Junta General, se ponga con tres días de anticipacion en conocimiento de la Autoridad.

Esta Sociedad se ha constituido en el día 16 de Diciembre de 1877 con 251 socios, teniendo en la actualidad 282.

INDIVIDUOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PRESIDENTE.

Sr. D. Pablo Fernandez Ponte.

VICE-PRESIDENTES.

Sres. D. Rafael Gonzalez Alegre.

» Manuel Gonzalez Longoria.

DEPOSITARIO.

Sr. D. José Herrero.

VOCALES.

Sres. D. José María Pinedo.

» Victoriano Argüelles.

» Benito Acebal.

» Domingo Melero.

» José Gonzalez Diaz.

» Julian Clavaguera.

» Ramon Gonzalez Diaz.

» Eugenio del Prado.

» Pedro Masaveu.

» Dionisio Thiry.

» Pedro Gonzalez Valdés.

» José Perez Gonzalez.

» Máximo Goy.

» Baltasar G. Campomanes.

» José M. Doriga y Busto.

» José María Pedrosa.

» Diego Cervero.

» Vicente Brid.

» José Suarez Fuejos.

- Sres. D. J. Braulio G. Mori.
» Santiago Menendez.
» Plácido Alvarez Buylla.
» Cipriano Alvarez.
» Tomás Suarez Bravo.

SUPERNUMERARIOS.

- Sres. D. Constantino Gomez.
» Fernando del Fresno.
» Ramon del Cueto.
» Juan Mas.

HONORARIOS.

- Sres. Director de *El Eco de Asturias*.
» Director de *La Voz de Asturias*.

SECRETARIOS.

- Sres. D. César Argüelles y Piedra.
» Antonio Sarri y Oller.
» Guillermo Biesca.
» Mariano D. Laspra.